



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 77 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220026500	Otros Procesos Y Actuaciones		Herlinda Ariza De Sarmiento	30/06/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
41001311000420210049700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jessica Viviana Fontecha Zabaleta	Andres Felipe Doblado Diaz	30/06/2022	Sentencia
41001311000420100036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Fernandez Ruiz	Oscar Manuel Fernandez Fontalvo	30/06/2022	Sentencia - Aprueba Trabajo De Particion
41016408900120190005903	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Odilia Horta De Arias	Marco Tulio Arias Cabrera	30/06/2022	Auto Decreta - Declara Desierto Recurso De Apelacion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d98da66d-0d69-4c74-8cc1-1947c3307272



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 77 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190054200	Procesos Verbales	Luis Enrique Arismendi Peña	Daniela Joven Fierro	30/06/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Adicion
41001311000420220023600	Procesos Verbales	Jose David Chavez Olaya	Mirley Pascuas Bonilla	30/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420210036100	Procesos Verbales Sumarios	Alicia Fernanda Mazorra Medina	Epifanio Quimbayo Rodriguez	30/06/2022	Auto Decide - Oficiar A Icbf Que El Proceso Termine Y La Prueba Decretada Es Inutil
41001311000420210050300	Procesos Verbales Sumarios	Alma Cristina Monje Sandino	Beatriz Sandino De Monje	30/06/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d98da66d-0d69-4c74-8cc1-1947c3307272



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	30 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	REVISION – SOLICITUD DE NULIDAD
Solicitante: Correo electronico:	GLORIA ESPERANZA OSSO PERDOMO Defensora de Familia- ICBF Regional Neiva
Demandada: Correo electronico: Direccion:	N/A
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00265-00
Decisión:	DECLARA NULIDAD
Interlocutorio	No. 550

Procede el Despacho a revisar el proceso de restablecimiento de derechos (PARD) a favor del niño JHSR con SIM 232107862 que se adelanta en la Defensoría de Familia ICBF Regional Huila a fin de determinar si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado por dicha autoridad administrativa.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente remitido se observan dos procesos de restablecimiento:

El primero radicado bajo el SIM 18467147 con apertura de investigación de fecha 01 de agosto de 2020 por la Defensoría de Familia de Centro zonal Popayán (pdf. 49), se definió la situación jurídica del adolescente en situación de vulneración de derechos mediante Resolución No. 023 del 25 de noviembre de 2020 y ubicó al menor de edad de manera provisional en la Fundación FUNDASER (pdf. 209), esta medida fue modificada por la ubicación en la familia de la abuela paterna la señora HERLINDA ARIZA DE SARMIENTO (pdf. 549). La historia fue trasladada a la regional Huila en razón al cambio de domicilio del menor de edad a la ciudad de Neiva (pdf. 565). El trámite se cerró el 25 de octubre de 2021 por la Defensoría de Familia Centro zonal Neiva (pdf. 609).

El segundo, con SIM 232107862, que es el objeto de revisión de presunta nulidad, las actuaciones relacionadas para declarar al adolescente en situación de adoptabilidad fueron las siguientes:

1. El 03 de noviembre de 2021 se dio Apertura de la investigación, en el auto se ordenó citar a los representantes legales, a la señora Herlinda Ariza abuela materna, y las personas que conviven o tienen bajo su cuidado al adolescente, además se adoptó medida provisional de ubicar al adolescente en la modalidad internado en Albergue Infantil. (pdf. 717)

2. La notificación personal se realizó a la abuela paterna, la señora Herlinda Ariza (pdf. 731), abuelo paterno Jesús Hernando Sarmiento (pdf. 737) y tíos paternos Edgar Osvaldo Sarmiento (pdf. 733), Alexandra Irene Sarmiento (pdf. 735) el 05 de noviembre de 2021.
3. Obra en el expediente documentos firmado por la señora HERLINDA ARIZA DE SARMIENTO otorgando su consentimiento en calidad de abuela paterna para la adopción de su nieto JHS de fecha 07 de diciembre de 2021 (pdf. 739).
4. Mediante resolución No. 0002 de fecha 10 de febrero de 2022 se decretó la firmeza del consentimiento para adopción del adolescente JHS dado por la señora HERLINDA ARIZA DE SARMIENTO y se ordena la inscripción del consentimiento en el registro civil de nacimiento del adolescente (pdf. 768).
5. En auto de fecha 18 de marzo de 2022 se fijó fecha para la realización de audiencia de práctica de pruebas y fallo (pdf. 911), decisión notificada por estado (pdf. 913).
6. El 28 de abril del 2022, la defensora de Familia en auto ordena la remisión del PARD al comité de Adopciones, la verificación de la inscripción del consentimiento otorgado para la adopción y la resolución que declara la firmeza del consentimiento, para que se inscriba al adolescente en el programa de adopción y se inicie los trámites y la Coordinadora del Centro Zonal proceda con el seguimiento (pdf. 935-936).
7. Mediante resolución No. 00012 del 28 de abril del 2022 se declaró al adolescente en situación de adoptabilidad, se ordenó su ubicación en modalidad externado jornada completa, se dio por terminada la patria potestad respecto a los progenitores, la remisión del proceso al comité de adopciones entre otras disposiciones. (pdf. 963-995). A la audiencia compareció los abuelos paternos del adolescente HERLINDA ARIZA DE SARMIENTO y JESUS HERNANDO SARMIENTO MARTINEZ. La resolución fue notificada por estado (pdf. 997).
8. Obra constancia de vencimiento en silencio en términos para interponer recurso de reposición (pdf. 999) y presentar oposición a la resolución No. 00012 (pdf. 1001).

SOLICITUD DE NULIDAD

La Defensora de Familia del ICBF Regional Neiva, remite el PARD en favor del adolescente JHSR para que se determine si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y resolver de fondo la situación jurídica del adolescente.

De acuerdo al auto de remisión del proceso obrante en pdf. 1095 expediente digital, la presunta nulidad consiste en "haberse tomado consentimiento para la adopción a la abuela paterna, quien según el art. 66 de la ley 1098 del 2006, no es apta para

otorgarlo, puesto que no es la representante legal del adolescente, generándose así una presunta nulidad de lo actuado”.

TRAMITE

De esta solicitud se corrió traslado al Defensor de Familia adscrito para los Juzgados de Familia y al Procurador Judicial de Familia, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

Respuesta Defensor de Familia en memorial de fecha 17 de junio de 2022.

Solicita que al momento de tomar decisión se tenga en cuenta todos y cada uno de los derechos fundamentales, el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia. Señala que se debe otorgar un trato preferente al niño, niña o adolescente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad por sobre cualquier otro derecho y reitera la solicitud, que al momento de tomar la decisión final se tenga en cuenta el respeto de los derechos fundamentales del adolescente J.H.S.R. involucrado en el presente proceso.

Respuesta del Procurador de Familia en memorial de fecha 21 de junio de 2022.

Considera que el expediente reúne los requisitos de ley y no hay objeción a las pretensiones. Solicita al momento de proferir la decisión de fondo, se ponderen todas y cada una de las circunstancias particulares que concurren, encaminado a determinar de una manera efectiva, cuál es el interés que más beneficia la situación del (la) menor de edad objeto de la presente actuación, en orden a garantizar la protección y salvaguarda de sus derechos e intereses.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la ley de Infancia y Adolescencia, la adopción es por excelencia la medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza (art. 61); procede en los menores de edad declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres (art. 63).

Sobre el consentimiento para otorgar la adopción el artículo 66 dice lo siguiente:

El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.

2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

(...)

De la nulidad en el proceso de restablecimiento de derechos.

El parágrafo 2, 4 y 5 del artículo 100 CIA indica que:

Parágrafo 2. *“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.*

PARÁGRAFO 5. *Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalados anteriormente.*

Del proceso de Restablecimiento de Derechos – Tramite, medidas de restablecimiento –declaratoria de adoptabilidad.

El Código de Infancia y Adolescencia establece las acciones tendientes a restaurar la dignidad e integridad cuando de la verificación del cumplimiento de derechos se advierte una amenaza o vulneración en el NNA, lo que obliga a la autoridad administrativa o judicial iniciar el trámite consagrado en el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del CIA, esto es el procedimiento de Restablecimiento de derechos, el cual está constituido por dos fases.

La primera fase está conformada por todas las acciones y diligencias realizadas dentro de un término no prorrogable de seis meses en el cual la autoridad administrativa define la situación jurídica del NNA, ya sea declarándolo en vulneración de derechos o en adoptabilidad, y tomar una o varias medidas de protección que se señala en el artículo 53 CIA; y la segunda fase, es el seguimiento de las medidas de RD cuyo término es de seis meses prorrogables de manera excepcional por otros seis más.

CASO CONCRETO

Se indica por parte de la Defensora de Familia que la presunta nulidad consiste en *“haberse tomado consentimiento para la adopción a la abuela paterna, quien según el art. 66 de la ley 1098 del 2006, no es apta para otorgarlo, puesto que no es la representante legal del adolescente, generándose así una presunta nulidad de lo actuado”*.

La patria potestad como derecho-deber se predica exclusivamente de los progenitores del menor de edad, la cual es irrenunciable, imprescriptible y es personal y termina con el fallecimiento de ellos o por sentencia judicial al darse las causales del artículo 314 y 315 C.C.

En el presente caso, se acredita el fallecimiento del padre JHON HERNANDO SARMIENTO ARIZA con certificado defunción, pero no se acredita muerte o pérdida de patria potestad de la madre, o que esta se encuentre en los casos del inciso 3 del artículo 66 ibidem, por tanto ella al conservar la patria potestad es la legitimada para otorgar el consentimiento para la adopción de su hijo JHS y no la abuela paterna HERLINDA ARIZA así ostente la custodia sobre el menor, pues la patria potestad nunca puede transferirse por tener dicha calidad.

En conclusión, la manifestación de la voluntad para la adopción debe venir de la persona que está legitimado para otorgarlo, luego el consentimiento que no cumpla con este requisito es invalido en virtud del artículo 66 CIA por tanto configura una causal específica del artículo 133 numeral 4 por indebida representación y una nulidad absoluta en los términos del artículo 1741 C.C que señala:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas" (subrayado nuestro).

Sin embargo, observa esta instancia que dicha circunstancia fue advertida por la Defensoría de Familia en la resolución No. 00012 del 28 de abril del 2022 que declaró al adolescente en situación de adoptabilidad cuando se pronunció sobre la invalidez del consentimiento otorgado por la señora HERLINDA ARIZA para la adopción del adolescente no obstante no declaró su nulidad estando habilitada para ello.

Como se puede ver de los siguientes extractos de la resolución

- (pdf. 986)

Para los efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta de padre o la madre, no solamente cuando han fallecido, como sucede en este caso, donde el Progenitor falleció sino también cuando se ha presentado abandono por parte de la progenitora, y también, le aqueja una enfermedad mental por el consumo de sustancias psicotrópicas, con grave anomalía psíquica. Que de estar presente podría ser certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Pero como no esta, toda vez que los hijos has sido entregadas a la abuela Paterna, y es está la que nos brinda la poca información que posee de la Mamá de los menores.

Señor Juez, es muy importante señalar que aquí, es donde se crea el YERRO JURÍDICO, toda vez que no está ella en capacidad jurídica de otorgar el citado consentimiento. Y desco hacer la claridad del hecho, la abuela lo trajo y lo entrego voluntariamente al ICBF, por intermedio de esta Defensoría Primera CZN. Y a su vez, expresó su deseo de no continuar con la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, debido a los múltiples problemas de comportamiento del Niño. Ya referidos en los esperticios del equipo psicosocial.

Aquí se puede entender, qué el menor es abandonado, se habla con él, es un Niño muy entendido, un poco inquieto. Pero hemos considerado junto con el equipo psicosocial que si se le ayuda, los resultados pueden ser satisfactorios.

- (pdf. 991)

Después de revisar el propósito del Derecho Superior del Niño, y el tema Normativo para la adopción, se puede observar que no se cumplen los requisitos del consentimiento, que debe ser una manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo. Por consiguiente entendemos que el consentimiento otorgado por la abuela no resultaría válido de conformidad con los requisitos que exige el mismo código de infancia y adolescencia en su artículo 66, y tampoco sería constitucionalmente idóneo.

Vista estas circunstancias el Despacho considera pertinente declarar la nulidad del consentimiento para la adopción otorgado por la señora HERLINDA ARIZA DE SARMIENTO en virtud del artículo 1741 C.C. y el artículo 133 numeral 4 CGP por indebida representación.

Por otra parte, como la Defensora de Familia definió la situación jurídica del adolescente dentro de los seis (06) meses que dura el trámite como establece la ley

1878 del 2018 como se evidencia de la fecha de auto de apertura y resolución que define situación jurídica del menor de edad, se ordenará devolver el expediente para la reanudación del proceso esto teniendo en cuenta las tres hipótesis que distinguió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con Radicación N° E-41001-22-14-000-2020-00054-01 de fecha 07 de mayo de 2020 frente a las reglas del parágrafo 2 y 5 del artículo 100 CIA sobre nulidades en procesos de restablecimiento de derechos precisamente al resolver un caso adelantado por este Despacho. En esta providencia la Corporación señaló lo siguiente:

“Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:

La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.

La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.

Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad”.

OTRAS CONSIDERACIONES

En revisión de la nulidad solicitada, se advirtió algunas situaciones que la Defensora de Familia debe considerar en el Proceso de Restablecimiento de Derecho y que este Despacho al no tener competencia para pronunciarse sobre ello, no puede tomar una decisión de fondo toda vez que no estamos frente a una homologación de decisión administrativa, pero que deben ser indicadas por esta instancia para que sean tenidas en cuenta por la autoridad administrativa a la hora de reanudar el PARD, la cual será objeto de solicitud de revisión en su momento, por ejemplo:

1. Omisión de la notificación del auto de apertura de la investigación a la progenitora del menor de edad JHS dentro del PARD y esto configura en la causal de nulidad específica señalada en el artículo 132 numeral 8 CGP. a quien en virtud de dicha omisión no tuvo la oportunidad de defensa y contradicción de las pruebas recaudadas dentro del PARD y esto conlleva también a la causal de nulidad específica del artículo 133-5 CGP y la causal genérica del artículo 29 constitucional violación al debido proceso que se predicada tanto de la progenitora como del menor de edad.
2. Y más grave aún el hecho la nulidad del consentimiento otorgado por la abuela materna para la adopción irradia los efectos de la Resolución No. resolución No. 00012 del 28 de abril del 2022 que declaró en situación de adoptabilidad al

menor de edad, por cuanto la autoridad administrativa le dio valor probatorio para probar el estado de abandono del menor de edad que finalmente fue un gran aporte fáctico que sustentó la resolución, entonces al tomar la decisión con base en esta prueba que no puede ser tenida en cuenta dentro del trámite administrativo por su ilicitud debe ser objeto de la regla de exclusión - excluida del material probatorio -, incluso para ser valorada como prueba dentro del PARD por motivo de abandono, siendo pertinente escuchar nuevamente en declaración a los abuelos paternos o en su defecto decidir con las demás pruebas que se cuenta en el proceso.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del consentimiento para la adopción de JHS otorgado por la señora HERLINZA ARIZA DE SARMIENTO de fecha 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la resolución No. 0002 de fecha 10 de febrero de 2022 que decretó la firmeza del consentimiento para la adopción del adolescente JHS. Las pruebas practicadas dentro de trámite conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (Art. 138 CGP).

TERCERO. DEVOLVER el expediente a la Defensora de Familia para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ec1c8ede75744c3e5c6e351308dd3e47e0a673d9a06c443dcfcd6af6d28b03**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

FECHA	30 de junio 2022
RADICADO	41001-31-10-004-2021-00497-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES	JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA y ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ
DECISIÓN	Sentencia No. 074

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por mutuo acuerdo por **JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA** y **ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, **que es preciso liquidar**, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia calendada 10 de noviembre de 2021, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre la señora **JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA** y **ANDRES**

FELIPE DOBLADO DIAZ, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente las partes solicitaron de común acuerdo la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 16 de diciembre 2021, admite el trámite liquidatario, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción por estado en razón a que la misma fue presentada de común acuerdo, así mismo se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó por intermedio del registro de emplazados de la rama judicial, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El 19 de abril de 2022 se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas la sociedad conyugal, que conjuntamente presentaron de común acuerdo los apoderados de las partes, se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se nombraron como partidores los apoderados de los sujetos procesales.

Mediante auto del 27 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición, el cual fue allegado en conjunto por los abogados partidores de los sujetos procesales, vía correo electrónico con activos y pasivos en ceros, el cual no fue objetado, por ende se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos **JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA C.C. No. 1.019.048.867** y **ANDRES FELIPE DOBLADO DIAZ C.C. No. 83.093.370**, allegado al vía correo electrónico, por los abogados de las partes, designados por el despacho como partidores, **con ACITVO y PASIVO en ceros**.

SEGUNDO: Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a las partes para que proceda a su protocolización ante la Notaria que a bien elijan.

TERCERO: Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1879da6dfc21673a9c861c66bb87fe8c71f6363e602caf7b96eb8060282c66ae**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	30 de junio de 2022
Sentencia No.	075
Radicado:	41001311004-2010-00363-00
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Solicitantes:	BETTY FERNANDEZ RUIZ y otros.
Causantes	OSCAR MANUEL FERNANDEZ F. y GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Por reparto reglamentario correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente sucesión doble intestada iniciada en virtud de demanda repartida a este despacho el 17 de junio de 2010, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición.

I. ANTECEDENTES

BETTY, OSCAR LUIS, RAUL ALFONSO, JOSE IGNACIO, MARTHA PATRICIA, MIRIAM y ALBERTO FERNANDEZ RUIZ, en calidad de hijos de los causantes **OSCAR MANUEL FERNANDEZ FONTALVO** fallecido 08-09-1990 y **GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ** fallecida el 23-10-2009, a través de apoderado judicial, solicitan a este despacho que se dé inicio al proceso de sucesión doble intestada de sus padres, quienes tuvieron su ultimo domicilio en esta ciudad.

Los causantes no otorgaron testamento, razón por la cual los bienes relictos corresponden a los herederos sobrevivientes.

Con base en lo expuesto se solicitó declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los citados causantes.

II.- ACTUACION PROCESAL

Por auto del veintidós (22) de junio de 2010 (fol.22-23), el despacho declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Doble Intestada de los extintos **OSCAR MANUEL FERNANDEZ FONTALVO** y **GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ**, y reconoció a: BETTY, OSCAR LUIS, RAUL ALFONSO, JOSE IGNACIO, MARTHA PATRICIA, MIRIAM y ALBERTO FERNANDEZ RUIZ, como hijos de los causantes quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del 12-07-2010, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-654. (fol.25).

Se ordenó, igualmente, el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se efectuó mediante edicto emplazatorio publicado en el periódico el tiempo el 25-07-2019, y la radiodifusora HJ DOBLE K, los días 22 y 3p de julio de 2010.

El 11 de octubre de 2010 (fol.34), se presentó los inventarios y avalúos de los bienes relictos, los cuales, dados en traslado en la misma audiencia, venci6 en silencio.

En auto del 08-11-2010 (fol. 50), se orden6 al apoderado de los interesados aclarar y complementar los inventarios y avalúos presentados. De dicha aclaraci6n y complementaci6n se dio traslado y venci6 en silencio.

Por auto del 16 de diciembre de 2010, se dispuso no aprobar los inventarios y avalúos (fol.127).

Mediante auto del 6 de julio de 2011, se fij6 audiencia para para inventarios y avalúos el 29-07-2011 a las 9 a.m., y en dicha audiencia se dio traslado de los inventarios allegados por el apoderado de los interesados.

Por auto del 05-08-2011 (fol.144), se orden6 al apoderado de los interesados indicar la ubicaci6n de los bienes, lo que realiz6 en el lapso concedido para tal fin, y con proveído del 23-08-2011, **se aprobaron los inventarios y avalúos y deudas (fol. 155).**

Con auto del 21-11-2011 (fol.157), **se decret6 la partici6n y se design6 como partidor** al apoderado de los interesados concediéndole el t6rmino de 12 días para presentar el trabajo de partici6n, y allegado el mismo con proveído del 23-01-2012 se corri6 traslado del mismo (fol.168).

Mediante proveídos del 24-02-2012 (fol. 169) y 26-03-2012 (fol.184), se orden6 al partidor designado rehacer el trabajo de partici6n.

El 20 de abril de 2012 (Fols. 199-200), el Despacho dict6 sentencia aprobando el trabajo de partici6n rehecho, el cual present6 el partidor el 11-04-2012 ante la oficina judicial de la ciudad.

Con auto del 14 de noviembre de 2018 (fol. 239) el juzgado por improcedente no aprob6 la solicitud de rehacimiento de la partici6n que hizo el apoderado de los interesados, argumentando la aparici6n de 2 herederos, por ende, el Juzgado indic6 que primero debe acudir al proceso de petici6n de herencia.

Ante solicitud del apoderado gestor, el despacho profiri6 proveído el 2 de febrero de 2021(pdf-4), orden6 desarchivar el proceso y proceder al rehacimiento de la partici6n. Con la solicitud de rehacimiento de la partici6n se alleg6 acta de audiencia del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, en la que se indica que dentro del proceso de petici6n de herencia con radicaci6n No. 2019-00591, se dict6 sentencia el 19 de noviembre de 2020, declarándose que los seÑores EDGAR FERNANDEZ VALENZUELA C.C. No. 12.108.280 y LUIS L. FERNANDEZ VALENZUELA C.C. No. 12.114.202, tiene vocaci6n hereditaria para suceder al causante OSCAR MANUEL FERNANDEZ

FONTALVO en igual derecho que los también herederos BETTY, OSCAR LUIS, RAUL ALFONSO, JOSE IGNACIO, MARTHA PATRICIA, MIRIAM y ALBERTO FERNANDEZ RUIZ. Así mismo de dejo sin efecto la sentencia proferida por este despacho el 20 de abril de 2012, junto con el trabajo de partición y adjudicación, igualmente se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación para que se incluyan a los señores EDGAR FERNANDEZ VALENZUELA y LUIS L. FERNANDEZ VALENZUELA, como hijos y herederos de su padre OSCAR MANUEL FERNANDEZ FONTALVO.

Mediante proveído del 8 de marzo de 2022 (pdf-7), el juzgado designó como partidores a los abogados de los herederos, doctor DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS y CARLOS ANDRES PERDOMO, concediéndole el termino de 10 días para rehacer el trabajo de partición.

Presentado el trabajo de rehacimiento de la partición por los apoderados designados (PDF-11), el Juzgado mediante auto del 04 de mayo del presente año (PDF-12), ordenó requerirlos para que lo corrigieran, señalando que en la adjudicación de la partición se debe hacer en el 100%.

El 17-05-2022 (pdf-15), se allega corregido el trabajo partición rehecho por los apoderados designados, y el Juzgado con auto del 23 de mayo del corriente año (pdf-16), corre traslado del mismo de conformidad con el art. 509-1C.G.P., y no hubo reparo alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES:

Los decesos de **OSCAR MANUEL FERNANDEZ FONTALVO** y **GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ**, ocurrieron el primero el **08-09-1990** y la segunda **23-10-2009**, en la ciudad de Neiva, donde tuvieron su último domicilio, conforme los certificados de defunción que obran a **folios 6 y 7**, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con el Art. 1013 Código Civil.

La herencia en el primer orden hereditario contemplado en el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 29 de 1982, corresponde a los hijos.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título XXIX Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes de la Codificación adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la ley 29 de 1982.

IV.- CONCLUSION

Rehecho el trabajo de partición y adjudicación efectuado por los apoderados de los herederos reconocidos, designados dentro del presente proceso, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el Art. 509 del Código General del Proceso, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la ley 29 de 1982, frente al que los interesados guardaron silencio, por lo que procede su aprobación conforme al numeral 6° de la última disposición citada, y habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición acorde con el escrito allegado al despacho por los partidores vía correo electrónico el día 17 de mayo del corriente año.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes **OSCAR MANUEL FERNANDEZ FONTALVO** con C.C. No. 1.603.723 y **GRACIELA RUIZ DE FERNANDEZ** con C.C No.26.405.283, que ha presentado los apoderados partidores y arrimado al Despacho vía correo electrónico el día 17 de mayo del corriente año.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia en los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 200-654, 200-658, 200-657, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila. Para el efecto Oficiase.

TERCERO: SE DISPONE la protocolización de este expediente en una de las Notarías del Circuito Notarial de Neiva Huila, a elección de los interesados.

CUARTO: EXPIDASE copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en este proveído.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09ed97bd6ddc550edc8ba8e4d58c5049032f55758ff3f74ff28cb00cc796668**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	30 DE JUNIO 2022
Auto interlocutorio	565
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00059-03
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	ODILIA HORTA DE ARIAS y otros
Causante:	MARCO TULIO ARIAS CABRERA
Decisión:	Declara desierto recurso Apelación

Como en el presente asunto no fue sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe- Huila, según constancia secretarial de data 21 de junio del corriente año, el Despacho de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y 12 inciso 3ro de la ley 2213 de 2022 declara desierto el mismo.

Acorde con lo anterior, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe- Huila, que conoce en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71981e46cd01c64f2db8ba795c2d60665974f9ece296efc296d8a2506a29ff6d**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	30 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA
Demandados:	MENOR: L.F. ARISMENDI JOVEN representado por su progenitora DANIELA JOVEN FIERRO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00542-00
Decisión:	Resuelve solicitud adición sentencia

Sería del caso proceder con la adición de sentencia deprecada por el Defensor de Familia, tal y como lo prevé el Art. 287 CGP, sino fuera por las siguientes razones:

1.- No se omitió pronunciamiento alguno referente al pago de los costos del examen de ADN, teniendo en cuenta que el demandante está amparado en pobreza y así representado en todo el proceso (Art. 151 CGP).

2.- Y, el demandado LUIS FELIPE HERRERA CHILA, ya había reconocido al niño L. F. ARISMENDI JOVEN, según se anotó en las consideraciones del fallo emitido por el Despacho, incluso ordenándose la no modificación del registro civil de nacimiento donde declaró ser el padre biológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2afe91a8ef358a81a095f6edafb2bbacdfd5322a9a9a2ccbe10224356e5e1a**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	30 DE JUNIO 2022
Auto interlocutorio	576
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00236-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JOSE DAVID CHAVEZ OLAYA
Causante:	MIRLEDY PASCUAS BONILLA
Decisión:	RECHAZA DDA.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de junio del corriente año, el Despacho inadmitió la acción en referencia en razón a que: "1). No se acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo prevé el numeral 7 del art.90 C.G.P. 2). No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de la demandada para acreditar la calidad en que intervendrá en el proceso (art. 84-2, 85 C.G.P.). se indica en demanda que se aporta pero no allega. 3). No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de las partes, para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. 4). Se debe aclarar las pretensiones frente a los hechos, pues se pide liquidar una unión marital de hecho que aún no ha sido declarada ni mucho menos la sociedad patrimonial, y cita como fundamentos de derecho el art. 523 C.G.P, que es el trámite de proceso liquidatorio, y también el art. 30 C.G.P, que no tiene nada que ver con el tema del presente asunto. (Art. 82-4-5 C.G.P.).".

La abogada demandante en su intento de subsanar la demanda únicamente lo hizo respecto a los numerales 3 y 4, **pues frente al numeral 1).** del auto que inadmitió dice que no se agotó la conciliación prejudicial como se enuncia en el hecho octavo de la demanda, por lo cual el ICBF otorgo acta de conciliación fallida y que dicho documento se aportó como prueba, que para suplir el requisito de procedibilidad solicito medida cautelar de fijación provisional de cuota alimentaria para los hijos del demandado, asumiendo como fundamento el numeral 2°. Del articulo 590 C.G.P.

Ahora bien, teniendo presente lo anterior, como bien lo dice la letrada gestora no se agotó la conciliación prejudicial, pues se allego acta de conciliación con constancia de no acuerdo pero respecto de FIJACION DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA y VISITAS A FAVOR de los menores hijos de las partes, celebrada ante el ICBF el 18-01-2022, pero allí no se trató el tema conciliatorio para definir la UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los sujetos procesales, lo que quiere decir que no se agotó el requisito de procedibilidad para el presente asunto, luego entonces la acción no se subsana para este ítem.

Visto todo lo anterior, en conclusión la demanda no fue subsanada en su totalidad pues solo se hizo frente a los ítems 3 y 4, dejándolo de hacer respecto de los numerales 1 y 2 , y de ahí que es procedente su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda verbal de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec404d16a26e6f8d9d24d97bf588ba370847093b6d9a9c818dc3739d2cb6742f**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	30 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	ALICIA FERNANDA MAZORRA MEDINA fernandamazorramedina@gmail.com
Apoderado Correo electrónico:	MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO camilitamejia@hotmail.com,
Demandada: Sitio-canal digital: Dirección:	EPIFANIO QUIMBAYO RODRIGUEZ epifaniokim56@gmail.com Carrera 15 A No. 39 – 66 del barrio El Vergel en la ciudad de Neiva
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00361-00
Decisión:	OFICIAR A DEFENSORA DE FAMILIA

En atención al memorial de fecha 29 de junio de 2022 suscrito por la Defensora de Familia ICBF -Regional Neiva, se ordena:

OFICIAR a la Dra. PAOLA LISCANO Defensora de Familia -ICBF- Regional Neiva informándole que el proceso de la referencia terminó con aprobación de acuerdo conciliatorio sobre custodia y visitas a favor de menores de edad por tanto la prueba documental requerida resulta inútil.

NOTIFIQUESE y COMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c223ebd8ee1b2b6ad874c2170648a63dc72aff72bea2199cec19f8c546db5336**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	30 DE JUNIO 2022
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL - VISITAS
Demandante: Correo electrónico:	ALMA CRISTINA MONJE almacrismonje@hotmail.com
Apoderado Correo electrónico:	
Demandada: Correo electrónico: Dirección:	BEATRIZ SANDINO DE MONJE, NORMA CONSTANZA MONJE y MILTON JAIR CORTES ncms_30@hotmail.com miltonc25@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-503-00
Decisión:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 562

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de custodia, cuidado personal y visitas promovida por ALMA CRISTINA MONJE contra BEATRIZ SANDINO DE MONJE, NORMA CONSTANZA MONJE y MILTON JAIR CORTES.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Por medio de auto de 06 de mayo de 2022 se requirió a la demandante para que gestionara lo relacionado con la notificación personal del demandado MILTON JAIR CORTES a efecto de trabar la litis, siendo notificado por Estado electrónico en el microsítio de la página web de la rama judicial el 09 de mayo de 2022 como puede verse en este link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/ESTADO+09-05-22.pdf/4a4b4d72-b9c6-4d22-a8fa-ccde50f42175>.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente

auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos según constancia secretarial de fecha 29 de junio de 2022. Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante desde el 09 de julio pasado contaba con treinta días para allegar las constancias de entrega de la documentación a efectos de la notificación personal del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio.

Entonces está claro el desinterés de la demandante para surtir la notificación sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no compareció al proceso en dicho termino.

Por otra parte, se verifica que la menor de edad tiene garantizados sus derechos, especialmente el derecho de custodia y alimentos a través de Resolución No. 078 del 26 de noviembre de 2021.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda recalcando que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación, porque además no hay medidas cautelares pendiente por practicar y los derechos de la menor de edad, especialmente su custodia, cuidado personal, alimentos y visitas en resolución No. 078 del 26 de noviembre de 2021 (pdf. 1 pag. 137).

De acuerdo al Código General del Proceso lo aplicable es decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P. Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS promovido por ALMA CRISTINA MONJE contra BEATRIZ SANDINO DE MONJE, NORMA CONSTANZA MONJE y MILTON

JAIR CORTES acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3348251ae4ea56dfc28a6615b2ef7389cceb405da563deff7f807cc317bba1**

Documento generado en 30/06/2022 07:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>